



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GAMEZ
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA,
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00379-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, parcial de los efectos del acto administrativo acusado, formulada en la demanda, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296 del mismo Código.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GAMEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00379-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por el IVÁN LENONARDO JIMÉNEZ GAMEZ, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección de JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, como Concejal del Municipio de Bosconia, Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, Concejal electo del Municipio de Bosconia, Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Bosconia, Cesar, señores OMAR JIMÉNEZ VARGAS, MARÍA JULIA USTARIZ BARROS y ÁNGEL DE DIOS ÁVAREZ GIL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
9. Reconócese personería al doctor MANUEL CAMELO MILLAN, como apoderado judicial de IVÁN LENONARDO JIMÉNEZ GAMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: LIBIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00185-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: NURYS CÁRCAMO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2012-00194-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO JUAN TORRES FLORES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00159-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL MUEGUES LAGOS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00005-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00168-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUÁREZ CASTRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-000323-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL EMIRO LEMUS ANGARITA
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00361-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El doctor ANDRÉS RODRIGÚEZ GUTIÉRREZ, actuando en calidad de apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, y a su vez de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en memorial obrante al folio 311 del expediente, solicita el aplazamiento o reprogramación de la audiencia inicial fijada para el día 13 de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

Para ello alega que debe cumplir con un compromiso de carácter laboral en la ciudad de Bogotá, adquirido con anterioridad, por lo que se le hace imposible por cuestiones de desplazamiento asistir a la audiencia inicial en la referida fecha.

El numeral 3 del artículo 180 del CAPACA, sobre el aplazamiento de la audiencia inicial, señala que la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. También indica que *“Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*.

En el presente caso, además de que el mencionado apoderado no aportó prueba sumaria de una justa causa que sirva de soporte a su petición, se evidencia que ya había solicitado con anterioridad aplazamiento de la audiencia inicial, a lo cual accedió el despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que no es viable un nuevo aplazamiento, puesto que la norma en comento prevé que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Por estas razones se niega la aludida petición.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00268-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: HECTOR LENIN AYOLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2017-00001-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00198-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN 20-001-33-40-008-2016-00267-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial de la demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a la poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, como nuevo apoderado judicial de la demandante, señora ROSARIO ISABEL JULIO MERCADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00406-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00178-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR ENRIQUE BENJUMEA
OSPINO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI -CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2020-00008-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, en nombre propio, contra el acto de elección de OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, como Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, para el periodo 2020-2023, adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, la actora no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado y a la que intervino en su adopción, así como al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija el defecto anotado, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Téngase a MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00005-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESTUPIÑÁN Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2014-00263-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARLENE TOUS DE DAN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-, Y OTROS
RADICACIÓN 20-001-23-39-002-2017-00212-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La apoderada de la entidad demandada Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el escrito de contestación de la demanda solicita la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Además la citada norma dispuso, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

A su turno, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En estas condiciones, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

De otra parte, en memorial que antecede el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con este ente territorial.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del mismo Código, al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, en vista de que en este caso con el memorial de renuncia de poder, no fue allegada la comunicación enviada por el mencionado apoderado a su poderdante dándole a conocer la renuncia del poder, se concluye que dicha renuncia no pone término al mandato conferido, por lo tanto, no se aceptará, al no cumplir los lineamientos contemplados en los artículos 76 y 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2) No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3) Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-; al doctor JOSÉ MARÍA PABA MOLINA, como apoderado del Departamento del Cesar; y al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, como apoderado del Municipio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ATILANO ANTONIO DE LEÓN JÁCOME Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2013-00036-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial de la parte demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada a los poderdantes dándoles a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTÍN JOSÉ GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00017-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS, como apoderada judicial del demandante, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Máximo Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: EDIE DAU CANTILLO

Demandado: DAIRO LÓPEZ GARCÍA

Radicación 20-001-23-33-000-2019-00354-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por el señor EDIE DAU CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección del señor DAIRO LÓPEZ GARCÍA, como Concejal del Municipio de Astrea -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a DAIRO LÓPEZ GARCÍA, Concejal electo del Municipio de Astrea -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Astrea -Cesar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Astrea -Cesar, señores JAIME CALDERÓN CANO, KENIA ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ y JULIAN DAVID ÁLVAREZ OSSA, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Astrea -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).
9. El doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZÁLEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ARMANDO VALERA SARMIENTO

DEMANDADA: THELMA GÓMEZ STRAUCH

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00374-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La anterior demanda de nulidad electoral promovida por ARMANDO VALERA SARMIENTO, en nombre propio, contra el acto de elección de THELMA GÓMEZ STRAUCH, como Concejal del Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023, adolece de las siguientes fallas:

1) El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que a la demanda deberá acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*

En el presente evento, no se aportó copia del acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró la elección de THELMA GÓMEZ STRAUCH, como Concejal del Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023, ni las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual debe ser corregido.

Se niega la petición previa formulada en la demanda, tendiente a que previo a la admisión de la demanda se requieran por el despacho dichos documentos, por cuanto el demandante ni siquiera acreditó haber solicitado los mismos a la entidad que los expidió, solamente hace la afirmación sin ningún soporte, lo cual en esas condiciones no es de recibo.

2) Ahora, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Asimismo, el literal f), numeral 1 del artículo 277 del mismo Código, señala que las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado...

Y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 antes citado, ordenan que el auto admisorio de la demanda electoral se notifique personalmente al elegido o nombrado, a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, así como al Ministerio Público.

En el presente evento, el actor no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al elegido, a la autoridad que expidió el acto acusado y a la que intervino en su adopción, así como al Ministerio Público, pero solamente se aportaron dos (2) traslados según el informe Secretarial que antecede, faltando dos (2) traslados que deben ser allegados por el demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anotados, para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Téngase a ARMANDO VALERA SARMIENTO, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00423-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: GILBERTO PÉREZ MIELES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA
JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00188-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: METALFOX APC S.A.S.

DEMANDADO: DIAN

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 2953 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase a la Abogada I de Apoyo a la Gestión Jurídica de la DIAN, copia con constancia de ejecutoria, del auto de 14 de noviembre de 2019, que fijó las agencias en derecho; de la liquidación de costas obrante al folio 2947, y del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, que aprobó la liquidación de las costas, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF.: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR: UNIÓN TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00408-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE JULIO JULIO JULIO PERALTA,
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PERIODO 2020-
2023

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, formulada en la demanda, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296 del mismo Código.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. : MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: JULIO JULIO JULIO PERALTA

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales se admite la anterior demanda de nulidad electoral promovida por OMAR ALFREDO DITTA DAZA, en nombre propio, contra el acto de elección de JULIO JULIO JULIO PERALTA, como Concejal del Municipio de Valledupar -Cesar, para el periodo 2020-2023. En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a JULIO JULIO JULIO PERALTA, Concejal electo del Municipio de Valledupar -Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por estado al actor.

5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6. Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar -Cesar, para los efectos indicados en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

7. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

8. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.)

9. No se tiene como coadyuvante de la parte demandante a LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, por cuanto el escrito en que se solicita la coadyuvancia carece de firma.

10. El señor OMAR ALFREDO DITTA DAZA, está reconocido como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado